

GUIA DEL CONTRIBUYENTE

Revista mensual de Materias económico - Administrativas y Judiciales.

De suma utilidad a los propietarios, comerciantes, fabricantes, concejales, secretarios
y a todo contribuyente

Dirección de la Correspondencia:

«**Guía del Contribuyente**»

Plaza Constitución, 2, bajos y Apartado, 15
GERONA.

Suscripción: **Un año 4 pesetas.**

DIRECTOR:

Doctor D. José Fábregas Planas
ABOGADO.

SUMARIO:

Sección de fondo: La Prescripción en Cataluña.—Boletín de la Revista. *Legislación:* Aclaración del art. 83 de la vigente Instrucción sobre recaudación y aprensión.—Reglamentación de servicios higiénicos de los ferrocarriles.—Reglas para la aplicación del indulto concedido a los prófugos y desertores por R. O. 10 Diciembre último.—*Jurisprudencia.*—*Competencias.*—*Crónica:* Servicios mes de Marzo.—Repartos municipales.—*Varia.*

LA PRESCRIPCIÓN EN CATALUÑA

Gayo lo ha dicho: *Omne jus quo utimur vel ad personas pertinet vel ad res vel ad acciones.*

No siempre la palabra persona ha tenido el significado que la civilización moderna le atribuye, ni en el orden histórico el hombre ha sido proclamado siempre persona por el legislador, pues por atavismos y prejuicios de la época, la noción de persona no fué considerada siempre como idéntica a la de hombre, en la esfera del derecho natural—prescindiendo de otros significados de la palabra, que a veces per-

sonifica algo que no goza de individualidad humana—ni entre los romanos se reconocía como tal al que no gozase del estado civil: *persona est homo statu civili praeditus.*

Todo hombre, en el lenguaje jurídico, es ser capaz de derechos y obligaciones, porque goza de voluntad para someterse a las normas universales de sus actos, y la tendencia actual de las legislaciones es estimar libres a todos los hombres, sin distinción de nacionalidades, a los efectos de gozar los beneficios que en el orden privado concede el derecho civil. Y no puede menos de suceder así, dado el altísimo fin a cuya consecución se reconoce llamado

el hombre, que debe ser respetado por sus semejantes, y amparados todos por la garantía y afianzamiento del derecho. Hasta los mismos romanos, de que hicimos mérito, ya no consideraban la esclavitud fundada en la naturaleza humana, como los griegos, sino únicamente como efecto de causas puramente históricas: institución del derecho de gentes y contra natura, era según ellos la esclavitud, pues por derecho natural todos los hombres son iguales, reconociéndose, andando los tiempos, cierta personalidad al esclavo.

Tenemos, pues, que el primer elemento esencial para la existencia de un derecho, es la de un sujeto a quien este derecho pertenezca, una persona, ya sea física ya jurídica.

El segundo elemento esencial es un objeto al cual se aplique.

Los derechos en este sentido, en razón de su naturaleza, se clasifican generalmente en reales y de crédito. La acción real que de los primeros deriva, *jus in rem*, podemos ejercerla contra cualquiera que los lesione. Son absolutos, en el lenguaje de las escuelas; confieren un poder directo sobre una cosa, sin consideración a una persona determinada, porque todos los individuos, se dice, están obligados a respetarlos y a abstenerse de practicar cuanto pudiere perturbarlos o impedir su ejercicio. Los derechos reales pueden hacerse efectivos contra todos los miembros de la sociedad, *sine respectu ad certam personam*, en frase de Grocio, no únicamente con respecto a determinados individuos. Por el contrario, en los derechos de obligación, el acreedor no tiene poder inmediato sobre la cosa sino por mediación de otra persona, que puede ser compelida a su

cumplimiento. El derecho del acreedor no es *in re* sino *ad rem*. No estriba en el deber negativo que tiene todo el cuerpo social de respetar mi derecho y abstenerse de perturbarlo sino que se establece directamente de persona a persona, para conseguir la cosa; y la acción que produce es, por consiguiente, *in personam*. El derecho de crédito, pues, es relativo, es decir, que la prestación a que queda ligado el deudor no afecta a todos los miembros de la sociedad, que permanecen indiferentes, sino únicamente a la persona que puede exigir su cumplimiento.

La cosa, *res*, que tanta importancia tiene en la idea del derecho real, para que sea susceptible de ser objeto de un derecho, debe pertenecer al mundo exterior, ya sea una cosa corporal ya un hecho del hombre: aquella debe estar en el comercio de los hombres, y éste debe ser lícito o moral.

Si nos aprovechamos de todas las utilidades que la cosa rinda; si esta dominación es de tal naturaleza que no esté limitada por el concurso de ninguna otra voluntad, surgirá el dominio pleno, la propiedad. Pero si otros individuos tienen algún derecho sobre la cosa, que pueden ejercitar independientemente del dueño, que por este motivo ve limitada y coartada su potestad, entonces el dominio dejará de ser pleno y quedará tan mermado cuanto sea la importancia de estos derechos limitativos, *jura in re aliena*: enfiteusis, servidumbre, hipoteca...

El propietario puede obrar directamente sobre la cosa, en cuya posesión estará entonces de hecho y de derecho, mereciendo la protección de la ley; sin que esto signifique que la simple posesión, como mero estado de hecho, no

merezca ser igualmente protegida por el legislador, como signo externo de presunta propiedad, aparte la reconocida trascendencia que tiene la posesión en muchos casos para la determinación de las expresadas desmembraciones del dominio, o sea en la determinación de los derechos reales.

Prescindiendo de los derechos personales de familia y de los que se originan por causa de muerte, pasemos a ocuparnos del último elemento necesario para la efectividad del derecho, que no es otra cosa que la garantía del poder social que lo sanciona y defiende.

La acción considerada como «arma ofensiva», es el aspecto coactivo del derecho y a la vez parte integrante del derecho mismo, y en tal caso el amparo y garantía general de todos los derechos, desarrollándose de ahí la teoría de las acciones, base de los procedimientos judiciales. No es ocioso recordar aquí el fragmento 51 del digesto, de O. et A. (44, 7): *nihil aliud est actio quam jus quod sibi debeat judicio persequendi*, y como algunos añaden, *aut quod nostrum est*. No ha sido por demás el esbozo de división de los derechos que se ha hecho más arriba, porque siendo las acciones los obligados apéndices, por decirlo así, de los derechos, «el derecho en ejercicio», dicho se está que la gran división de los derechos en reales y personales, puede tomarse también como modelo para dividir las acciones en reales y personales, y aun cuando propiamente no existen derechos mixtos, por razones que no son del caso puede considerarse existente otra importante categoría de acciones, las mixtas, como las admiten el legislador español y otros extranjeros.

En la *intentio* del Magistrado, duran-

te el periodo formulario del procedimiento civil romano, se revelaba perfectamente el carácter real o personal de las acciones, no faltando tampoco textos en cuanto a las mixtas.

Se ha dicho que es signo representativo del derecho real, el no existir sujeto individual pasivo de este derecho, al paso que en los derechos personales originados de las obligaciones, existe siempre este sujeto individual pasivo, o sea el sujeto obligado. Haciendo, pues, aplicación de esta teoría en la materia de las acciones, cabe decir que las acciones reales derivadas, de derechos de la misma naturaleza, se dan contra todos, sin que proceda entre el que ha de ser actor y el demandado, vínculo alguno político: se dan *adversus omnes*, contra cualquier poseedor. En los derechos personales, por el contrario, son tres los elementos esenciales, a saber: dos personas, una que extiende su personalidad, otra que la limita y un vínculo o relación jurídica entre los mismos existentes; y por tanto las acciones personales no se dan, virtualmente, contra la sociedad entera sino contra el sujeto individualmente obligado.

Prescindiendo de todo cuanto no haga referencia a nuestro estudio, omitimos el de las acciones por razón de la naturaleza del objeto del derecho, que dividen los actores en mobiliarios e inmobiliarios, principales y accesorios, petitorias y posesorias, reservándonos, no obstante, hacer en otro lugar algunas indicaciones referentes a las últimas en relación con la materia de que se trate.

No debe nadie ser condenado en juicio sin que previamente se le oiga, dándole ocasión de defensa. Muestra gallarda de que en todo tiempo, apesar de ciertas ofuscaciones pasajeras, la opinión

científica caminó hacia aquel resultado, son las afirmaciones de muchos autores, como Saavedra Fajardo en su empresa 22, cuando dice que el que hace la justicia escondidas más parece asesino que príncipe: Mariana al encarecer evite el príncipe ejercer su imperio obligando a un juez a que proceda contra un ciudadano que ni cometió falta alguna ni tiene quien le acuse, pues esto es sólo propio de tiranos, y el que se decide por una u otra parte sin ver el proceso y sin seguir las formas ordinarias del juicio obra injustamente, aun sentenciando conforme a la ley y derecho (*De reje*, L. III, c. 14): Quevedo en su enérgico capítulo 7, parte II, de su *Política de Dios*, y otros muchos; relegando para circunstancias extremas tan solamente, los autores de la época, el ejemplar castigo que por su propia mano hiciera Alfonso, el Emperador de Castilla, en la persona de un infanzón de Galicia por la injuria inferida a un villano, y que dado el adelanto de la ciencia no se puede hoy ni remotamente admitir.

El esbozo procesal que para las causas se ha expuesto, debe tener aplicación en los juicios civiles donde al igual que en los sumarios, es preciso que impere la idea de justicia y por tanto la defensa del demandado. Por eso la ley ha regulado convenientemente las «de-

fensiones», los escudos con que se paran los golpes del enemigo, las excepciones, en una palabra, que casi anulan la acción cuando es rechazada, como dice Ulpiano.

Acostumbran, los tratadistas a dividir las excepciones en de fondo y de forma, según se refieran a la sustancia del derecho o bien al juicio, subdividiendo unas y otras en perentorias y dilatorias, es decir, en perentorias de fondo y perentorias de forma, dilatorias de fondo y dilatorias de forma, cuyos significados no es necesario exponer aquí ni tampoco su concordancia o discordancia con el derecho positivo, prescindiendo asimismo de la clasificación que teóricamente suele hacerse de ellas en perpetuas y temporales, en cuanto a las de forma o del juicio, y las de fondo en absolutas y relativas, si bien no deja de ser importante para el desarrollo de nuestro trabajo la división en reales y personales de las excepciones de fondo: las reales acompañan a la cosa cualquiera que sea su poseedor; las personales sólo incumben a determinadas personas o a sus herederos a título universal; prescripción en las servidumbres, confusión, y otras muchas que de una u otra clase podríamos señalar.

JOSÉ FÁBREGAS.



BOLETIN DE LA REVISTA

Aclaración del artículo 83 de la vigente Instrucción sobre recaudaciones y apremios.—A propuesta del Minis-

tro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Al artículo 83 de la vigente Instrucción de recaudación y apremio se le añadirá:

«Cuando lo enajenable sean frutos naturales o industriales en cantidad tal que su enajenación total e inmediatas pudiera producir perturbaciones lesivas en el mercado, podrá prescindirse de la subasta y procederse a la venta mediante concurso. La celebración de éste habrá de proponerse, en informe razonado, por el Agente ejecutivo que conozca del expediente al señor Delegado de Hacienda de la provincia, el cual solicitará inmediatamente la oportuna autorización del Ministro, por conducto de la Dirección del Tesoro, con remisión de los antecedentes necesarios. Una vez concedida la autorización, se anunciará el concurso en el *Boletín Oficial* de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, señalando el plazo durante el cual serán admitidas las proposiciones en la Agencia ejecutiva. Las proposiciones habrán de contener, aparte de aquellas condiciones especiales que señale la convocatoria, caso de haberlas impuesto, Real orden que autorice el concurso, las siguientes tipo de oferta; si la retirada e incautación de lo vendido ha de hacerse por el concurrente inmediatamente o a plazos y cuáles sean éstos; forma de pago; ofrecimiento de fianza, señalando su cuantía, para el caso de que la incautación de los géneros y el pago hayan de ser en plazos sucesivos. Esta fianza se aplicará a la liquidación y pago de las últimas extracciones que se realicen. Terminado el plazo de admisión de pliegos, los presentados serán remitidos al Delegado de Hacienda, Comunicada la adjudicación, habrá de constituirse la fianza ofrecida en el término de tres días en la agencia ejecuti-

va. De no constituirse se entenderá sin efecto la adjudicación y se procederá al anuncio y celebración de nuevo concurso.»

Dado en Palacio a veintinueve de Enero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda, *Gabino Bugallal*.

Reglamentación de servicios higiecos de los ferrocarriles.— S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º El piso de las estaciones, salas de espera y de equipajes, oficinae, muelles de embarque, almacenes, talleres, fondas etcétera, deberán ser limpiados tan frecuentemente como sea posible, y a lo menos una vez al día. El barrido en seco se prohíbe terminantemente. y será sustituido por el barrido húmedo. El suelo de estos locales deberá estar dispuesto de manera que el barrido húmedo sea practicable, y en adelante los locales nuevos que se contruyan tendrán los suelos impermeables, capaces de una perfecta limpieza y desinfección.

2.º Serán instaladas en las salas de espera y equipajes, oficinas, talleres, comedores, etc., escupideras igiénicas. Al mismo tiempo se indicará la prohibición absoluta de escupir en el suelo.

3.º Los retretes de las estaciones estarán bien limpios, practicándose la desintención de los mismos cuantas veces sea necesario. En las estaciones donde haya agua corriente estarán provistos de alfón hidráulico y descarga automática.

4.º Las estaciones próximas a sanatorios y establecimientos balnearios frecuentados por enfermos tuberculosos, de la piel ú otras enfermedades

contagiosas, deberán tener dispuesto un servicio de desinfección, que utilizarán en las épocas de concurrencia a dichos sitios.

5.º En las estaciones, cabeza y término de línea, de empalmé y de primera categoría, se tendrá dispuesto un servicio completo de desinfección para viajeros y para el material móvil, al frente de cuyo servicio deberá haber un personal técnico idóneo.

6.º En estas mismas estaciones existirán aparatos transportables de desinfección para las necesidades urgentes de las estaciones intermedias.

7.º El interior de los coches de viajeros deberá construirse en adelante en forma que sea fácil su limpieza y desinfección. El guarnecido de los mismos deberá ser desmontable para facilitar igualmente su aseo y esterilización.

8.º La limpieza de los coches de viajeros será hecha cuidadosamente por medio de paños húmedos en las partes lavables, y en las demás, por procedimientos que permitan recoger el polvo sin que éste se extienda por la atmósfera. El barrido de los mismos deberá ser también húmedo.

9.º La desinfección de los coches de viajeros será hecha periódicamente, y siempre que se sospeche contaminación.

10. Deberán ser desinfectados inmediatamente después de cada viaje:

1.º Los coches que hayan servido para transporte de enfermos o hubiese ocurrido en ellos alguna defunción.

2.º Los que se empleen habitualmente para el servicio de sanatorios, estaciones, balnearios o climatológicas frecuentadas por enfermos tuberculosos,

de la piel u otras enfermedades contagiosas.

3.º Los coches de viajeros utilizado para peregrinaciones, transporte de tropas, obreros, etc.

4.º Los furgones que sirven para conducción de cadáveres.

11. En el caso de que en un coche del ferrocarril apareciese un enfermo sospechoso de infección, el interventor en ruta telegrafiará a la estación del recorrido en que haya disponible un Médico de la Compañía, para que éste compruebe la enfermedad sospechosa, adoptándose en caso afirmativo las medidas de aislamiento y desinfección necesarias.

12. La desinfección de los coches de viajeros se hará superficialmente, exceptuando los casos de contaminación en que aquélla será profunda e intensa.

13. Se prohibirá terminantemente escupir en el interior de los coches, colocándose escupideras higiénicas en los que por su disposición lo permitan, y cuidando que aquéllas sean lavadas y desinfectadas al término de la ruta.

14. Los retretes y lavabos de los coches deberán estar perfectamente limpios y se desinfectarán a la terminación de cada viaje.

15. Los vagones destinados a la conducción de animales, serán desinfectados al fin de cada viaje, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de Policía sanitaria de animales domésticos de 1904.

16. Los furgones de equipajes de los trenes de viajeros serán en todos los casos desinfectados al término de ruta, y las perreras serán objeto igualmente de escrupulosa desinfección.

17. Se practicará también al final

de ruta la desinfección* de los coches denominados de cazadores.

18. Las aguas para bebida que deban utilizar los viajeros o el personal de las Compañías, deberán ser vigiladas para que reúnan las necesarias condiciones de potabilidad y pureza, por los mismos Médicos de las Compañías, sometiéndolas a la filtración o esterización, según aconsejen las circunstancias. Cuando tales aguas para bebida sean vendidas en fondas, cantinas o puestos de las estaciones, las Compañías obligarán en sus contratos a los expendedores a la purificación del agua, sometiéndoles a la vigilancia e inspección de su propio personal médico.

19. También deberá establecerse la inspección médica por las mismas Compañías, sin perjuicio del derecho a intervenir de las Autoridades sanitarias, sobre las fondas, restaurants y cantinas, en todo lo que se refiere a la calidad de los alimentos y bebidas, para que su venta se realice en buenas condiciones de higiene y salubridad.

20. Los dormitorios para el personal establecidos en algunas estaciones, deberán ser objeto de escrupulosa vigilancia y serán desinfectados periódicamente, además de sostenerlos en el debido grado de limpieza. De igual modo se procederá en los dormitorios para viajeros establecidos en algunas fondas de estaciones.

21. Los Jefes de los servicios sanitarios que tienen establecidos las Compañías de ferrocarriles, deberán dar cuenta a la Inspección General de Sanidad exterior, dos veces al año, del estado de salubridad de sus líneas respectivas, añadiendo a esto cuantos datos le sugiera su buen celo, referentes a la morbosidad del personal, vigilancia que

han ejercido y medidas higiénicas que han adoptado.

22. Estas prescripciones sanitarias se expondrán en las Salas de espera de todas las estaciones.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarda a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1914.

SÁNCHEZ GUERRA.

* * *

Reglas para la aplicación del indulto concedido a los prófugos y desertores por R. D. 10 Diciembre último. — Real Orden circular. — Excmo. Señor Para el cumplimiento y aplicación por las Autoridades militares del Real decreto de indulto expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros en 19 de Diciembre último, inserto en el *Diario Oficial* número 186,

El Rey (q. D. g.). de conformidad con lo presupuesto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 17 de Enero próximo pasado, ha tenido a bien disponer se observen las siguientes reglas:

1.^a La aplicación de los beneficios que se otorgan por dicho Real decreto corresponden en la Jurisdicción de Guerra a las Autoridades judiciales de las regiones, Capitanes generales de Baleares y Canarias, Comandancias generales de Melilla, Ceuta y Larache con sus Auditores, oyendo al funcionario del Cuerpo jurídico militar que tenga la consideración de Fiscal en las cuestiones de competencia, según el Código de Justicia militar. Para este efecto, las Autoridades judiciales reclamarán los expedientes o causas que se hallen en tramitación; dictando en ellos, previos los informes referidos, la oportuna providencia de sobresimiento.

2.^a Será competente para la aplicación de los citados beneficios la Autoridad judicial militar en cuyo territorio se hubiera resuelto el procedimiento o en el que estuviere tramitándose. También aplicarán las mismas Autoridades los beneficios del indulto en los procedimientos seguidos en sus respectivos territorios, aun cuando éstos hayan sido fallados en definitiva por el Consejo supremo de Guerra y Marina, si aquellas Autoridades fueran las encargadas del cumplimiento de las sentencias.

3.^a A los prófugos y desertores, así como a las personas a que se refiere el número 4.º del artículo 1.º del Real decreto de indulto, cuando estuviesen cumpliendo pena o correctivo por tal concepto, se procederá desde luego a aplicarles los beneficios concedidos por dicha soberana disposición, a propuesta de los Jefes de Cuerpo en que estuvieran cumpliendo el recargo en el servicio, o de los Jefes de los Establecimientos Penales en que cumplan sus condenas, cuyas propuestas, acompañadas de los procedimientos o testimonios, se cursarán con la posible urgencia a las Autoridades judiciales.

4.^a De las resoluciones que dicten estas Autoridades judiciales con motivo de la aplicación del indulto, podrán alzarse los interesados ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en el improrrogable plazo de ocho días, contados desde la fecha de la notificación, no siendo necesario que se entable el recurso por medio de escrito, bastando que el interesado manifieste su deseo en tal sentido al funcionario que la notifique.

5.^a El Consejo Supremo de Guerra y Marina, oyendo al Fiscal, dictará la

providencia que estime justa, y contra ella no se dará recurso alguno.

6.^a Los prófugos y desertores a quienes se otorguen los beneficios de indulto deberán presentarse para prestar servicio en filas, reducir este tiempo o redimirse a metálico, según corresponda, en el improrrogable plazo de un mes los que residan en la Península, Baleares, Canarias o posesiones españolas de Africa, y de tres meses residendo en territorio extranjero. Dichos plazos se contarán desde la fecha de la notificación de la providencia en que se les concedan los beneficios del indulto, entendiéndose que de no hacerlo así dentro de los plazos dichos, quedará sin efecto la gracia que les fué otorgada.

7.^a En atención a lo dispuesto en el artículo 5.º del Real Decreto de indulto, se dejarán sin curso cuantas instancias se presenten después de transcurridos los plazos que ese artículo establece, así como también las de aquellos cuya presentación a las Autoridades militares españolas, o en los Consulados de España en el extranjero, no consten de una manera expresa haberse realizado dentro de dichos plazos, bastando con que las Autoridades y Cónsules hagan constar el cumplimiento de esta precisa condición al cursar las instancias.

8.^a Las Autoridades judiciales se entenderán directamente con los Cónsules de España en el extranjero para todas las incidencias a que dé lugar la aplicación del presente indulto.

9.^a Las expresadas autoridades remitirán en su día a este Ministerio relaciones, por separado, de prófugos y desertores, de los individuos a quienes se haya aplicado el indulto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1914.

ECHAGUE.

* * *

Jurisprudencia.

Injurias graves.—Por envolver un vicio o falta de moralidad y porque puede perjudicarla considerablemente en su buena reputación y fama, es inconcurso que el hecho de atribuir a una joven doncella, con quien se ha sostenido relaciones amorosas; haber tenido con ella contacto carnal, constituye el delito previsto en los artículos 471 y 472, número 2.º del Código penal; pues si bien es cierto que para su integración exige en el agente el propósito de injuriar, no lo es menos que en el caso actual aparece éste evidenciado por modo ostensible, ya que, afirmado en ellos que su instrucción no fué otra que el de impedir por ese medio que contrajera matrimonio con persona distinta que el acusado, implícitamente se viene a reconocer que la imputación se hizo a sabiendas y con fines reprobados. (Sentencia 1.º Julio 1913, *Gaceta* 18 noviembre).

* * *

Sacarina.—La mezcla de la sacarina con las bebidas y substancias alimenticias, destinadas al consumo público (como para endulzar las gaseosas que se expenden en establecimiento) constituye el delito que define y pena el artículo 356 del Código penal. (Sentencia 1.º Julio 1913, *Gaceta* 19 noviembre).

* * *

Daños.—Desde el momento que se afirman que los pastores introducían

los ganados en la finca, por que su dueño había cedido los pastos por contrato verbal, es indudable que se carece de base para sostener que los indicados ganados se introdujeron en la aludida heredad con el malicioso propósito de causar daños en la misma, y por ende, para que al denunciado le sea exigida responsabilidad penal de ninguna clase, ya que ni por voluntad intencionada ni por omisión o negligencia punible se realizaron tales hechos, sino en la creencia de ejercitar un derecho que únicamente en la esfera civil puede ser objeto de discusión y contienda. (Sentencia 10 Julio de 1913, *Gaceta* 19 noviembre).

* * *

Más sobre sacarina.—Sea cualquiera la porción que lleven en sacarina las bebidas destinadas al consumo público, por tratarse de un producto nocivo a la salud, siempre su fabricación o venta debe ser apreciada como delito. (Sentencia 2 Julio 1913, *Gaceta* 19 noviembre).

* * *

Faltas.—La Ley no pena de un modo expreso el encubrimiento, tratándose de faltas. (Sentencia 2 Julio de 1913, *Gaceta* 19 noviembre).

* * *

Competencia ilícita.—Un individuo construyó un envase o cajita para servir terrones de azúcar en cafés y fondas; otro lo imitó, de tal modo que se confundía con el potentado, y comerció con él. «Es indudable que este hecho está comprendido en la sanción del artículo 138 de la ley de 16 Mayo 1902, pues evidencia el uso de un modelo indus-

trial que se confunde con el verdadero y legítimo». (Sentencia 5 Julio 1913, *Gaceta* 19 noviembre).

* * *

Estafa.—El procesado hizo tres pedidos con nombre fingido; más no

constando que usara públicamente este nombre supuesto sino solo con el perjudicado y con el propósito de defraudarle, no debe ello estimarse como otro delito distinto del de estafa. (Sentencia 8 Julio 1913, *Gaceta* 19 noviembre).



CRÓNICA

Repartos municipales.

Con grande satisfacción nos hemos enterado de la instancia, muy bien razonada, que el Ayuntamiento de la ciudad de Gáldar (Canarias), ha elevado al Excmo. Señor Ministro de Hacienda pidiendo la derogación de la Real orden de fecha 1.º de Diciembre del próximo pasado año de 1913, que limita el reparto general autorizado en sustitución del impuesto de Consumos, en vista de a situación apurada que se encuentran la mayor parte de los Municipios que se acogieron a la ley de 12 de Junio de 1911.

Como conceptuamos tal asunto de grandísimo interés para la vida de los Ayuntamientos interesados y en vista de la claridad y competencia con que se trata del mismo; pasamos a reproducirla a continuación:

«Excmo. Sr. Ministro de Hacienda: El Ayuntamiento de la ciudad de Gáldar, isla de Gran Canaria, ante V. E. con el debido respeto, acude atentamente exponiendo:

Que la Junta municipal de Asociados de esta población, en 4 de Septiembre de 1912, en vista de los preceptos de la ley de 12 de Junio de 1912 y de su reglamento del mismo mes, acordó

por unanimidad prescindir de la recaudación del impuesto de consumos desde el pasado año de 1913, utilizando para el pago del cupo del Tesoro y para cubrir las atenciones del presupuesto los gravámenes determinados en el art. 6.º de la misma ley y con sujeción a sus preceptos y a los del reglamento dictado para su ejecución. Esta sustitución fué aprobada por R. O. de 14 de Diciembre de 1912, en cuyo primer considerando se previene que el repartimiento general sólo podía llevarse a efecto si después de utilizados los demás medios resultaba déficit en el presupuesto; limitándose en este caso solamente a cubrirlo.

Aprobada, pues por este Ministerio la sustitución de los consumos de esta ciudad, se confeccionó el presupuesto ordinario para el año 1913, en el cual, después de utilizados en lo posible los gravámenes del expresado artículo 6.º, se llevó al repartimiento general el déficit del presupuesto, que consistía en la suma de lo que se recaudaba por consumos y por arbitrios extraordinarios sobre artículos de la tarifa 2.ª, con deducción del producto de los demás recursos del mismo artículo 6.º, con ex-

cepción del de inquilinato. El aludido presupuesto fué autorizado por el señor Gobernador de la provincia en 27 de Enero de 1913, y al de este año, confeccionado con iguales bases, no ha tenido conocimiento este Ayuntamiento de que haya recaído sanción superior.

En tal estado esta Corporación ha tenido conocimiento de la Real Orden de 1.º de Diciembre de 1913, publicada en la *Gaceta* del día 4, la cual, de aplicarse sin modificación, arruinará la hacienda de este Municipio, como también la de los pueblos menores de 10.000 habitantes que hayan suprimido los consumos, por las limitaciones que establece y que hacen completamente imposible la sustitución.

Limitación de la cuantía.

Hecha la sustitución del impuesto de consumos, los Ayuntamientos han renunciado a lo que percibían, tanto por el cupo y recargo de consumos como por los arbitrios extraordinarios sobre artículos, también de consumos, de comer, beber y arder. Si los repartimientos sustitutivos de consumos han de comprender solamente la cifra que importa el encabezamiento del impuesto, con deducción de los demás gravámenes, ¿por quién se sustituye la suma que se cobraba por arbitrios extraordinarios, los cuales, en la casi totalidad de los Municipios, cubren más de la mitad de los presupuestos?

La ley de sustitución de consumos no limita la cuantía del repartimiento, pues eso equivaldría a condenar a perpetua cifra de ingresos a todos los Municipios del Reino, sino que ofrece todos los gravámenes y derechos creados por la misma ley, si se prescinde de la recaudación de consumos, de una y otra tarifa; es decir, sustituye un sistema de

ingresos, suprimido, por otro, que crea, sin determinar cuantía, pues lógicamente no podía hacerlo sin dejar indotadas muchas haciendas municipales.

Según el artículo 17 de la ley de supresión de consumos, los Ayuntamientos que, a partir del 1.º de Enero de 1912, prescindan de recaudar el impuesto de consumos por los medios establecidos en las disposiciones vigentes, podrán, para cumplir las atenciones de su presupuesto, utilizar los gravámenes autorizados en el artículo 6.º con sujeción a los preceptos de los artículos del 8.º al 14 y los recargos de cuotas de la contribución industrial y de comercio a que hace referencia el artículo 3.º. Ni este precepto de la ley ni ninguno otro expresan que los recursos que se conceden a los Ayuntamientos sean iguales al impuesto sustituido, y suponiendo que pueda darse esta interpretación, ha de ser, sin duda alguna, para sustituir en su totalidad los consumos, y no sólo el cupo del Tesoro y recargos legales.

Esta Corporación municipal tiene el convencimiento de que V. E., penetrado suficientemente de que el impuesto sustituido no consiste solamente en el cupo y recargos de consumos, sino que además alcanza a los arbitrios que se cobraban por la tarifa 2.ª, modificará esta limitación injusta para los pueblos en que se hayan sustituido los consumos, declarando que, por lo menos, el repartimiento general ha de comprender todo lo que por virtud de la ley de 12 de Julio de 1911 dejan de cobrar los Municipios, descontando lo que producen los restantes medios del artículo 6.º de dicha ley, de posible aplicación en cada localidad.

Si prevaleciera la limitación de la cuantía, en esta ciudad de Galdar se

daría el caso de que, limitado el repartimiento general al encabezamiento de consumos, quedaban en descubierto atenciones municipales por más de 25.000 pesetas, más de la mitad del presupuesto, sin que se tenga medio alguno para cubrirlas, a no ser el repartimiento general, para cubrir el déficit, de la ley Municipal, el cual, como V. E. sabe y así lo expresa en la Real orden, es impracticable por estar limitado a sueldos, pensiones y jornales.

Tipo de imposición.

La ley de sustitución de consumos fija para las poblaciones de 10.000 o más habitantes el tipo de gravamen en el 1 y medio por 100, y a las demás poblaciones no les fija límite alguno. ¿Porqué no señala ese tipo para los pueblos de menos de 10.000 habitantes? Por la sencillísima razón de que el legislador previó que en los pueblos pequeños son casi nulos los medios que enumera el precitado artículo 6.º, excepto el repartimiento general, y, además, porque en esos pueblos subsiste el cupo del Tesoro y no obtienen las cesiones de que hablan los arts. 3.º y 7.º de la tan repetida ley, como sucede en las capitales de provincias y poblaciones asimiladas.

Por eso es tan racional, que, mientras no se concedan los mismos beneficios a los Municipios menores, el límite de imposición sea el preciso a cubrir las necesidades de sus presupuestos.

En la R. O. de 1.º de Diciembre de 1913 se expresa que importa mucho tener presente que, según el artículo 14 de la ley de 12 de Junio de 1911, para las capitales de provincias y poblaciones de 10.000 ó más habitantes

no puede exceder en ningún caso el tipo de gravamen del 1 y medio por 100, y que para los demás Municipios está limitado, por diferentes disposiciones del Ministerio de la Gobernación, el tipo máximo de imposición de cuotas, a propietarios, inquilinos, colonos o aparceros, al 25 por 100 de lo que respectivamente satisfagan al Estado por contribuciones directas.

En primer lugar, si el repartimiento general sustitutivo de consumos es creado por la ley de 12 de junio de 1911, resulta un contrasentido aplicarle limitaciones que estableció el Ministerio de la Gobernación para otro repartimiento, el de la ley municipal.

Esta última limitación quizás fuera necesaria y justa cuando los Ayuntamientos contaban entre sus ingresos el impuesto de consumos; pero estando éstos suprimidos es completamente injusta, por ser demasiado restrictiva y, queriéndose cortar un abuso, se ha incurrido en una injusticia, cuyas consecuencias no se han previsto.

El cupo y recargo de consumos de esta ciudad importan 16.184'67 pesetas; las contribuciones directas que se satisfacen al Estado no llegan a 30.000 pesetas. Aplicando, pues, el 25 por 100 sobre dicha cifra se obtendrían 7.500 pesetas ¿Y de dónde cobra este Ayuntamiento la diferencia y el importe de los arbitrios extraordinarios que se destinaban a cubrir el déficit, cuando aquí los demás conceptos contributivos no producen ni la quinta parte de lo que renta la propiedad rústica y urbana?

Esta Corporación municipal debe llamar la ilustrada atención de V. E. de que el límite que se establezca para los repartimientos generales debe girar sobre la utilidad que se evalúe a cada

contribuyente, y no sobre la contribución que se satisfaga al Estado, porque la utilidad varía en cada año según el resultado de las cosechas y por otras causas que no es del caso exponer, y la contribución para el Estado se reparte sobre el amillaramiento, que es un registro de carácter permanente, en el cual no figura el aumento o disminución de la producción en cada año, ni tampoco atiende a circunstancias especiales, por defectos de las cartillas evaluatorias, hoy vigentes.

Como el repartimiento general sólo comprende un año, es de justicia que se gire sobre la utilidad verdadera del contribuyente en el mismo, y no por la contribución que se pague al Estado, Este criterio está en perfecta armonía con lo preceptuado en el artículo 138 de la ley municipal.

Para que V. E. vea la diferencia que existe de aplicar el tanto por ciento a hacerlo sobre la contribución directa, este Ayuntamiento debe significar a V. E. que, el repartimiento general llevado a efecto para cubrir el déficit del presupuesto del año de 1913 con el 3 por 100 sobre la utilidad, repartió la suma de 44.716'42 pesetas, y si se hubiera hecho sobre la contribución y con el 25 por 100 como tipo máximo, sólo se podía haber verificado por 7 u 8.000 pesetas.

Por todo expuesto, el Ayuntamiento de Gáldar espera de V. E. que, una vez cerciorado de la exactitud de las razones apuntadas, se dignará derogar o modificar la R. O. de 1.º de Diciembre de 1913 en el sentido de que al repartimiento general sustitutivo de consumos se llevará el déficit que resulte en el presupuesto municipal, una vez utilizados los gravámenes detallados en el

art. 6.º de la ley de 12 de Junio de 1911; que el tanto por ciento, mientras por una ley no se limite, será el necesario a cubrir dicho déficit, y que este tanto por ciento girará siempre sobre la utilidad de cada contribuyente y no sobre la contribución que se pague al Estado; y

Suplica a V. E. se digne acceder a lo solicitado, por ser así de estricta justicia, que este Ayuntamiento no duda alcanzar de la rectitud de V. E.

Ciudad de Gáldar 29 de Enero de 1914.—Excmo. Sr.—El Alcalde-Presidente.—P. A. del A., El Secretario.»

Estudiada con detenimiento la transcrita instancia, nada tenemos que añadir a la misma; nos limitaremos a excitar el celo y actividad de las corporaciones municipales que se encuentran interesadas, para que procuran coadyuvar con sus fuerzas a este movimiento iniciado por el Ayuntamiento de Gáldar (Canarias), elevando al Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda idénticas instancias, según las necesidades de cada Municipio, y poner cada uno por su parte los elementos políticos y personales de que dispongan, para lograr sea revocada o cuando menos modificada la R. O. de 1.º de Diciembre último, quedando en todo su vigor la ley de 18 de Junio de 1912.

* * *

Clasificación de los mozos alistados y revisiones ante los Municipios.—Según ya dijimos anteriormente, el primer domingo del mes de Marzo se comenzará en los Municipios y Juntas de Reclutamiento la *clasificación de los mozos alistados*, y si no se terminara en dicho día, se continuará en los siguientes, aunque no sean festivos, debiendo re-

solverse por dichas entidades, dentro del citado mes, todas las incidencias del expresado acto.

Para dicho acto, que será público, se habrá tenido que citar a todos los mozos en forma legal.

Todos los mozos alistados tendrán obligación de asistir personalmente al citado acto, admitiéndose sólo como causa legal para dejar de hacerlo los comprendidos en el artículo 100 de la vigente ley de Reclutamiento; los que no concurrieran, debiendo concurrir serán declarados prófugos, a no ser que demuestren la imposibilidad absoluta de no haberlo podido efectuar.

Todos los mozos incluidos en el alistamiento serán tallados y pesados. El Médico titular, además del reconocimiento que ha de practicar a todos los alistados, aunque no aleguen defectos ni enfermedad, estará encargado de la medida torácica de los mozos. El peso no se tendrá en cuenta para deducir el coeficiente de aptitud física, pues en este sentido ha sido modificado el artículo 103 de la ley.

El reconocimiento de los alistados será gratuito para éstos, pero el Médico titular percibirá de los fondos municipales 2'50 pesetas por cada mozo, e igual cantidad por cualquiera otra persona que lo solicite.

En el acto de clasificación los mozos o sus representantes legales expondrán todos los motivos que tengan para ser excluidos del servicio militar o exceptuados del de filas, advirtiéndole que no será atendida ninguna exclusión o excepción que, siendo conocidas por los interesados, no se aleguen entonces. A los mozos que aleguen exclusiones o excepciones se les expedirá por los Mu-

nicipios un certificado en que consten las que hayan expuesto.

Los mozos se les clasificará en la siguiente forma:

Excluidos totalmente del servicio militar;

Excluidos temporalmente del contingente;

Soldados, o

Prófugos.

Terminada la clasificación, se efectuará la revisión de los mozos sujetos a ella por cualquier causa.

Los acuerdos que dicten los Ayuntamientos declarando a los mozos soldados, serán ejecutorios si no se reclamare de ellos, por escrito o de palabra, ante el Alcalde, ya en el día en que fueron pronunciados, ya en los siguientes, hasta la víspera del señalado para ir a la Capital los mozos que deban presentarse ante la Comisión Mixta.

Los acuerdos referentes a los excluidos totalmente del servicio, excluidos temporalmente del servicio en filas, no serán definitivos, debiendo someterse a revisión ante la Comisión Mixta respectiva, así como los expedientes relativos a los prófugos.

No se otorgará ninguna excepción por notoriedad, aunque en ello convengan todos los interesados, ni se admitirá prueba alguna testifical, a no ser respecto de hechos que no puedan acreditarse documentalmente, debiendo en tal caso practicarse la prueba ante el Síndico y los otros mozos interesados, con presencia de los testigos que se presenten y los que puedan confirmar o contraducir la excepción que se alegue.

Terminada la clasificación de todos los mozos alistados en el año del reemplazo, se procederá a practicar iguales

operaciones respecto de los que en los tres años anteriores fueron excluidos temporalmente y exceptuados del servicio en filas, con arreglo a los artículos 86 y 89 de la ley.

Cuando con posterioridad a la clasificación de algún mozo por el Ayuntamiento, hubiere cesado la causa, en virtud de la cual fué declarado excluido o exceptuado del servicio, podrá alterarse esta circunstancia por el Ayuntamiento o por los interesados en el acto de la revisión, ante la Comisión Mixta y solicitarse la reforma de dicha clasificación.

Si después de declarado un mozo soldado por el Ayuntamiento, y antes de la víspera del día señalado para emprender la marcha a la Capital, sobreviniese alguna circunstancia no imputable a aquel ni a su familia, en virtud de la cual debiere ser excluido o exceptuado cual debiere ser excluido o exceptuado del servicio, la expondrá por escrito al Alcalde del pueblo, quien la hará constar en el expediente de la declaración de soldados, uniendo a el dicho escrito y entregando al interesado certificación que así lo acredite, con expresión de las causas de la exclusión o excepción.

Inmediatamente el Alcalde dará conocimiento de esta alegación a los otros interesados, y con citación de ambas partes y del Síndico, procederá a instruir el correspondiente expediente para acreditar la verdad de lo expuesto, sometiéndolo a la resolución del Ayuntamiento y remitiéndolo sin demora a la Comisión Mixta para que ésta dicte al fallo que corresponda.

Si las causas que motivan la excepción sobreviniese desde la víspera del día señalado para emprender su mar-

cha a la capital los mozos que deban hacerlo, se alegará ante la Comisión Mixta, y ésta dispondrá se instruya, con la brevedad posible, que será resuelto por el Ayuntamiento y revisado por la expresada Comisión.

* * *

Juicio de revisiones ante la Comisión Mixta.—El día 1.º de Abril próximo dará comienzo el acto de la revisión de excepciones y exclusiones ante las Comisiones Mixtas de Reclutamiento y sitio donde se halle establecido el local en que hayan de celebrarse las sesiones, que será precisamente aquel en que celebren las suyas las Diputaciones provinciales, a cuyo efecto los Gobernadores Civiles lo publicarán en el *B. O.* con ocho días de anticipación. Dichas sesiones serán públicas, debiendo terminarse lo más tardar el día 20 de Junio.

Se señalará a cada Municipio el día en que hayan de personarse los mozos que han de ser objeto de revisión, que serán todos los que hayan sido excluidos temporalmente del Contingente por enfermedad o defecto físico; los excluidos totalmente del servicio militar en los Ayuntamientos, por enfermedad o defecto físico, exceptuándose los comprendidos en la clase 1.ª del cuadro de inutilidades si no hay reclamación por parte de alguno de los otros mozos o personas interesadas; los que hayan reclamado o sido reclamados en tiempo oportuno y necesiten presentarse ante la Comisión Mixta por suscitarse dudas acerca de alguna enfermedad o defecto físico que hubiesen alegado; cualesquiera otros que hubiesen reclamado contra algún acuerdo del Ayuntamiento y los interesados en estas reclamaciones que

lo estimen conveniente, y los excluidos temporalmente que estén sujetos a revisión.

Para la salida de los mozos en dirección a la Capital se les citará personalmente; dichos mozos irán a cargo de un Comisionado, y serán socorridos los comprendidos en los casos 1.º y 5.º del artículo 126, con cincuenta céntimos de peseta diarios, por cuenta de los fondos municipales, desde el día en que emprendan la marcha hasta que regresen a su pueblo: los comprendidos en el segundo caso, igualmente serán socorridos en igual forma, siempre que su asistencia no sea debida por reclamación entablada, o cuando, obedeciendo a este motivo, resulte ésta justa, abonándole el reclamante en caso contrario; los comprendidos en el 3.º y 4.º caso, también lo serán, si resulta justa la reclamación, del contrario irán a cargo de los reclamantes.

Al acto de la revisión de los expedientes podrán concurrir los reclamantes o personas encargadas de exponer las razones de los interesados, y en él oírán la Comisión Mixta las reclamaciones y las contradicciones que se expongan, y en su vista y examinados los documentos presentados, dictará la resolución que corresponda. Esta se publicará inmediatamente y se llevará a efecto desde luego, sin perjuicio de los recursos procedentes ante el Ministerio de la Gobernación.

Cuando la Comisión Mixta lo crea necesario, dispondrá que se practiquen diligencias a fin de decidir, acerca las reclamaciones de los mozos, concediéndoles para ello un término que no excederá de un mes para la presentación de documentos y justificaciones.

Cuando el acuerdo de la Comisión

Mixta sea confirmatorio del dictado por el Ayuntamiento, no cabrá apelación y sí únicamente el recurso de nulidad fundado en la infracción de alguna prescripción legal, sin poder ventilarse cuestiones de hecho ni aducirse nuevas pruebas por parte de los interesados.

Todos los recursos contra los acuerdos citados se entablarán ante el Ministerio de la Gobernación por conducto de la Comisión Mixta, dentro el preciso término de quince días siguientes a aquél en que se hizo saber la resolución al interesado.

* * *

Prestación personal.—Entre las materias relacionadas con el régimen y gobierno de los Municipios, existe la conocida con el nombre de *prestación personal*, la cual, por el carácter de arbitrio e impuesto municipal ordinario que tiene, da facilidades y medios a los Ayuntamientos para que quede cumplidamente atendido el artículo 72 de la ley orgánica, en beneficio del público y fomento de los intereses locales.

Las facultades que la ley da a los Ayuntamientos para crear y hacer efectivo tal arbitrio, no puede desarrollarse a capricho, puesto que para distribuirse con equidad y acierto precisa conocer las circunstancias especiales de cada Municipio. De ello dependerá el que no sea objeto de censuras ni se califique de vejatoria la implantación del referido arbitrio.

La *prestación personal* se utilizó en un principio como recurso necesario para la construcción y reparación de caminos vecinales exclusivamente y luego se hizo extensiva, por virtud de la ley municipal vigente, a toda clase de

obras públicas de reconocida utilidad, y en tal sentido tiene hoy día muy distinta aplicación.

Antes de la creación de la vigente ley municipal, para imponer el arbitrio de la *prestación personal* era requisito esencial que lo acordara el ayuntamiento en unión de los mayores contribuyentes de la localidad, pero desde la implantación de la referida ley municipal se prescinde en absoluto del último requisito, o sea, la intervención de los mayores contribuyentes de la localidad.

Algunos sostienen que es mejor así, toda vez que hoy la imposición de tal arbitrio es de la única y exclusiva competencia de los ayuntamientos obviando así las dificultades que en su distribución surgían por la complejidad de tantas distintas voluntades; pero nosotros opinamos lo contrario. El primer factor en una localidad es el *contribuyente*, toda vez que él sostiene las cargas del municipio; el ayuntamiento no ha de ser más que el administrador de los fondos comunes, bajo el punto de vista económico, conceptuando sería muy conveniente que tal arbitrio se restableciera a su estado primitivo, o sea, que el *contribuyente* debiera intervenir en la imposición de la *prestación personal*, ya que el es el que conoce mejor las necesidades de cada localidad por ser el que está más íntimamente ligado con las familias que la componen.

La iniciativa de toda reforma dentro del término municipal, puede llevarla espontáneamente cualquier individuo del Ayuntamiento, o bien un vecino cualquiera; ya que a todos y por igual les asiste el derecho de disfrutar de los beneficios propios de toda mejora.

Para imponer con todas las formalidades legales la *prestación personal* es

indispensable la aprobación definitiva, del padrón que al efecto se ha de confeccionar, de la junta municipal, puesto que del contrario entendemos se cometería por el ayuntamiento una extralimitación o abuso de atribuciones.

Una vez confeccionado el padrón se expondrá al público para que dentro del plazo de treinta días puedan presentarse toda clase de reclamaciones, transcurridos los cuales el Alcalde dará cuenta al ayuntamiento de las que se hubiesen presentado y éste las resolverá con estricta justicia.

El reclamante que no se conforme con el fallo del ayuntamiento podrá acudir en alzada ante el gobierno civil dentro el término de treinta días a contar desde el siguiente al en que se le haya notificado por la alcaldía, debiéndose entablar tal recurso por conducto de la misma.

Como se trata de un asunto importante, ofrecemos a nuestros lectores ocuparnos en otro número de las condiciones que ha de reunir la distribución equitativa de la *prestación personal*.

Su formación.—Todos los municipios deberán formar cada tres años un *Padrón* de todos los que están obligados a la *prestación personal* y se rectificarán anualmente: según previene el artículo 39 del Reglamento de 8 de Abril de 1848. Para su formación podrá servir de base el padrón de habitantes del término que ha de confeccionarse cada cinco años, de conformidad al artículo 17 de la vigente Ley Municipal, rectificándose en los intermedios.

En el padrón de *prestación personal* se harán constar los siguientes extremos: 1.º El nombre y apellidos de cada vecino. 2.º Los de cada varón que sea miembro o criado de su familia. 3.º El

número de carros, carretas, carruajes de otra especie y de animales de carga de tiro y de silla que emplea en su labor o en su tráfico dentro del término municipal, y 4.º Las causas de excepción, si alguno de los individuos debiese exceptuarse, según el artículo 125 del Reglamento de 16 de Mayo de 1905, dictado para la ejecución de la Ley de 30 de Julio de 1904.

Están obligados a tal servicio desde la edad de 15 a 50 años, según lo estatuido en el artículo 79 de la ley municipal, exceptuando los acogidos en los establecimientos de caridad, los militares en activo servicio y los imposibilitados para el trabajo; no pudiendo exceder de cinco días en cada año el número en que debe prestarse este servicio, siendo redimible cada uno por el valor que tengan los jornales de trabajo de campo en cada localidad y en cada época. Podrá imponerse la prestación por igual número de días para cada uno de los carros, coches y demás vehículos y por cada una de las caballerías de carga, de tiro o de silla al servicio de cada familia o casa, siendo igualmente redimibles por las cantidades que estos servicios devenguen en cada localidad.

El padrón, después de cumplidos los requisitos preliminares deberá exponerse al público por un mes, durante cuyo tiempo podrán presentarse todas cuantas reclamaciones creyeren oportunas los interesados, contra las resoluciones que recaigan sobre las reclamaciones presentadas podrán alzarse, los reclamantes, ante el Gobernador civil de la Provincia, y de no conformarse con la resolución dictada por dicha Autoridad no queda otro recurso que el contencioso-administrativo.

Los acuerdos del Ayuntamiento y las

providencias que dicten los Gobernadores son inmediatamente ejecutivas, y en su consecuencia, la interposición de recursos de alzada producidos por aquellos que se consideren lesionados en sus intereses, no les releva de la obligación de someterse a los mismos, sin perjuicio empero, del derecho que otro día pueda asistirles de reclamar se les abone el importe en metálico de los jornales que por *prestación personal* hubiesen realizado, si la resolución definitiva que en dichos recursos recayere les fuese favorable.

Una vez confeccionado el padrón de los individuos sujetos al arbitrio de la «prestación personal» de que tratamos en los dos números anteriores se pondrá de manifiesto en las Casas Consistoriales por espacio de un mes, a fin de que todos los contribuyentes incluidos en tales padrones puedan formular las reclamaciones que crean convenientes, del mismo modo que se practica con los repartimientos de las demás contribuciones.

Transcurrido dicho término y anotadas las alteraciones a que hayan dado lugar las reclamaciones presentadas, se pasará al Gobernador Civil para su aprobación.

Cuando los contribuyentes no hayan sido atendidos en las reclamaciones que hubieren presentado ante la Alcaldía, podrán alcanzarse ante la Diputación Provincial siempre y cuando de señalamientos de cuotas se trate.

A primera vista, si nos fijamos únicamente en el artículo 46 del Reglamento de 8 de Abril de 1848, parece que la única autoridad competente para conocer de las incidencias que ocurran en la formación del Padrón de «prestación personal», es el Gobernador Ci-

vil, pero si consideramos que dicho documento es de hecho el reparto de un verdadero arbitrio municipal, como lo considera el reglamento, es consiguiente que los recursos o reclamaciones contra los fallos del ayuntamiento en las incidencias del citado Padrón, proceden para ante la Diputación Provincial y no para ante el Gobernador civil, según se deduce claramente del artículo 140 de la vigente Ley Municipal.

Contra las resoluciones que dicten los Gobernadores o las Diputaciones Provinciales en su caso, en méritos de los recursos producidos, no cabe otro derecho que el de utilizar el procedimiento contencioso-administrativo ante el Tribunal Provincial, de conformidad al Real Decreto de 15 de Agosto de 1902. Todo individuo sujeto a prestación personal tiene derecho a elegir entre cumplirla personalmente, hacerse sustituir por otra persona que la cumpla por él o satisfacer el importe de los jornales correspondientes a los días en que haya de prestarlos, valorados según el que alcance en la localidad. A tal efecto debe el ayuntamiento hacer previamente la correspondiente valoración la que una vez aprobada por la Junta municipal, entendemos debe ser elevada al Gobernador civil, al solo efecto de que corrija las extralimitaciones que pudiera contener o contuviese.

* * *

Procedimiento que debe seguirse para las próximas elecciones de diputados a Cortes.— En la *Gaceta* del día 15 de los corrientes, se publicó la convocatoria para las elecciones de diputados a Cortes, las que habrán de tener lugar el día 8 del próximo mes de Marzo, y como se trata de un asunto de mucha transcendencia, vamos a indicar a nuestros lectores los servicios que han de practicarse.

De conformidad a lo prevenido en el artículo 19 de la vigente ley electoral, los Presidentes de las Juntas municipales, deberán haber expuesto al público, en las puertas destinadas para Colegios electorales, las listas definitivas de los electores y con ellas las copias de las certificaciones de los fallecidos, incapacitados o suspensos en el ejercicio del derecho del sufragio. A tal efecto, los Jueces municipales tienen la obligación de remitir a las respectivas Juntas municipales antes del día 1.º de Marzo, listas certificadas de los individuos fallecidos o incapacitados, en cuyas inscripciones de definición o declaraciones de incapacidad hubieren entendido.

Según el artículo 37 de la meritada ley, las Juntas municipales deberán haberse reunido el día 22 del actual para la designación de los dos Adjuntos que, en unión del Presidente, constituirán las Mesas electorales, junto con los Interventores que nombren los candidatos, en caso de que los designen.

La designación de los Adjuntos y suplentes ha tenido que hacerse por las listas formadas en Octubre de 1912, de conformidad al artículo 33 de la ley, pero por orden inverso al que se hubiere seguido en la última elección, o sea en la de Concejales que tuvo lugar en Noviembre último.

Una vez hechos tales nombramientos, deberán las Juntas comunicarlo a los interesados por escrito, pudiendo los designados presentar sus excusas dentro el preciso término de tres días.

La proclamación de Candidatos se verificará ante la Junta provincial del Censo electoral el día 1.º de Marzo próximo, previa presentación por los interesados, o sus apoderados, de los documentos justificativos de su derecho. Dicha Junta expedirá a los candidatos proclamados una credencial que justifique su carácter.

El día 5 de Marzo deberá constituirse la Mesa de cada Sección en el local donde haya de verificarse la elección, a fin de que los candidatos, sus apoderados o sustitutos hagan entrega de los talones firmados, que han de servir para la comprobación de las firmas que autoricen los nombramientos de Interventores.

El día ocho de Marzo próximo es el día fijado para la votación. A las siete de su mañana se constituirán las Mesas, compuestas.

cada una del Presidente y dos Adjuntos, en el local señalado para la elección, y hasta las ocho los Presidentes admitirán las credenciales de los Interventores que se presenten, confrontándolas con los talones que firmaron los candidatos. Siendo conformes, dará posesión de sus cargos a los Interventores y sus credenciales quedarán unidas al expediente electoral del cual forman parte, como también los Talones recibidos por los Presidentes.

Constituída la mesa con el Presidente, los Adjuntos y los Interventores a quienes corresponda, se extenderá el acta de constitución, en la que se hará constar cómo y con qué personas y cualidades de éstas queda constituída la Mesa electoral. De la expresada acta se entregará un certificado, firmado por el Presidente y los dos Adjuntos, al candidato, apoderado o interventor que lo reclame.

La votación comenzará a las ocho de la mañana, continuando sin interrupción hasta las cuatro de la tarde, ateniéndose en un todo a lo prevenido en los artículos 40, 41 y 42 de la ley.

A las cuatro de la tarde, en punto, anunciará el Presidente en alta voz que va a terminar la votación, no permitiendo la entrada a nadie más en el local, y sólo se admitirá el voto a los electores presentes. Inmediatamente la Mesa decidirá por mayoría sobre la admisión de aquellos electores de cuya identidad se hubiese reclamado. Acto seguido votarán los individuos de la Mesa y se firmarán por los Adjuntos e Interventores las listas de votantes en la forma prevista en el artículo 43 de la ley.

Terminadas estas operaciones, el Presidente declarará cerrada la votación, y comenzará el escrutinio, que se verificará leyendo el mismo en alta voz las papeletas, que extraerá una a una de la urna, y poniéndolas de manifiesto a los Adjuntos e Interventores, que confrontarán el número de ellas con el de los votantes anotados en las listas. Las papeletas no ínteligibles, las que no contengan nombres propios de personas o contuviesen escritos varios cuyo orden no pueda determinarse, se considerarán en blanco. Cuando haya varios nombres escritos unos después de otros, sólo

se tendrán en cuenta el primero o los primeros hasta el número de candidatos, que, según el artículo 21, tenga derecho a votar cada elector, y los demás se reputarán no escritos. Si algún elector presente, Notario, candidato proclamado o apoderado tuviese dudas sobre el contenido de una papeleta leída por el Presidente, podrá pedir en el acto, y deberá concedérsele que la examine.—En los casos de leves diferencias de nombres y apellidos, inversión o supresión de algunos de éstos se decidirá en sentido favorable a la validez del voto y a su aplicación en favor del candidato conocido, cuando no figure en la elección otro con quien pueda confundirse. Si sobre esto o sobre la inteligencia de la papeleta no hubiere desde luego unanimidad en la mesa, se reservará para la terminación del escrutinio la decisión de la duda, y entonces se hará por mayoría. Hecho el recuento de votos, se harán constar las protestas que se formulen y se resolverán por la mayoría de la Mesa. Luego de especificar el número de papeletas leídas, el de los votantes y el de los votos obtenidos por cada candidato, se quemarán las papeletas extraídas de la urna, a excepción de aquellas a que se hubiese negado validez o que hubiese sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán todas al acta, rubricadas por los Adjuntos e Interventores.

Terminado el escrutinio, se fijará sin demora alguna en la parte exterior de la entrada al Colegio una certificación comprensiva del número de votos obtenidos por cada candidato, remitiéndose un duplicado al Presidente de la Junta Central del Censo y otro al Presidente de la Junta Provincial para su inserción en el *Boletín Oficial*.

Se expedirán certificaciones del escrutinio a los candidatos y a sus interventores o apoderados que lo soliciten.

Escrutinio general.—El día 12 del próximo mes de Marzo se procederá por la Junta Provincial del Censo, en la Sala Audiencia Provincial al objeto de proceder al escrutinio general de todas las secciones de los respectivos distritos.

El acto será público y el escrutinio se verificará de conformidad a los artículos 51 y 52 de la ley electoral.



V A R I A

Horóscopo financiero para 1914.— El eminente Mr. Neymarck, publica en *Le Rentier* las previsiones para el año actual.

Dice que bajo apariencias pacíficas y a pesar de las declaraciones de los Jefes de Estado para el (mantenimiento de la paz, ningún año se ha presentado con perspectivas tan poco halagüeñas como el actual. Añade que lo que se impone es paz, tranquilidad en los espíritus, la unión y buena voluntad de todos.

Predice que:

1.º 1914 se anuncia como un año de los más difíciles. La alteración completa de la Europa oriental cambiando su equilibrio, modifica las relaciones económicas y políticas que existen entre los diferentes países; asistimos a un cambio del mapa de Europa; después de los tratados de 1915 y de la guerra de 1870, es el mayor acontecimiento político exterior contemporáneo;

2.º Bajo la reserva absoluta del mantenimiento de la paz europea entre las grandes potencias, 1914 podría ser un año de negocios y de reparación para el mercado, porque 1913 ha dejado grandes pérdidas a subsanar;

3.º Esta *reprise*, o más bien esta *reparación*, como acabamos de decir, para ser durable y extenderse a los otros grupos de valores, deberá comenzar por los títulos de renta fija, rentas francesas y algunas rentas extranjeras de buena ley; las obligaciones de los ferrocarriles, de la Ville de París, del Crédit Foncier, de las grandes y serias compañías industriales francesas, en

una palabra, por los títulos de colocación del ahorro: si no, toda tentativa de alza en los demás valores será inútil. Un buen síntoma a notar es, a pesar de las dificultades del año pasado, que se haya detenido la baja, la firmeza relativa y aún una ligera animación de algunos de estos valores;

4.º El interés del dinero, el tipo de descuento de los efectos de comercio, el de los préstamos sobre títulos, préstamos hipotecarios y municipales, serán elevados. Esto será para los establecimientos de crédito una comparación productiva de la disminución de otras operaciones, sobre todo en la colocación de valores;

5.º Desde hace muchos años, el público se veía embarazado en la elección de los valores emitidos en suscripción pública o que eran ofrecidos a domicilio. Hoy, bastará consultar atentamente la cotización de la bolsa; se encontrarán, en el mercado oficial, valores que, desde tres años, han bajado 10, 15, 20 por 100 y que producen un interés más remunerador que cuando fueran emitidos, y no han perdido ninguna de las ventajas que se pregonaban en el momento de la emisión;

6.º Los precios de los metales, particularmente los del cobre, que durante el año 1913, después de haber oscilado entre 77 y 62 como precios extremos están aún casi a los más bajos cambios cotizados desde varios años, tienen más bien probabilidad de alza que de nueva baja;

7.º Los precios del metal plata que valen 28 1/2 peniques, después de haber

superado los 29 peniques, tendrán tendencia a subir aún. En los periodos de contracción monetaria, de capitales caros, el alza del metal plata sigue a la del oro;

8.º La apertura del canal de Panamá, la reforma bancaria en los Estados Unidos, el restablecimiento del orden político interior y de las finanzas en Méjico—a condición sobre todo de que se produzca sola, sin complicaciones o intervenciones de los Estados Unidos o del Japón,—son acontecimientos de una importancia y de una influencia considerables para los negocios mundiales, para todos los mercados financieros y particularmente para el nuestro;

9.º 1914 será un año duro; pero vencidas todas las complicaciones exteriores, y a pesar de los negros puntos que lo obscurecen, podrá ser un año de reparación, de dinero caro.

* * *

Los tranvías de New York.—Es verdaderamente fenomenal el movimiento de pasajeros en la gran metrópoli de los Estados Unidos. El viajero que llega allí por primera vez queda aturdido, anonadado, ante aquel rápido e incesante ir y venir de tranvías al nivel de la calle; de trenes por las varias líneas de ferrocarriles elevados; de tranvías eléctricos subterráneos, que se sucedan unos a otros con vertiginosa rapidez. Con decir que en el año que finalizó el 30 de Junio de 1911, transitaron por las referidas vías de comunicación unos 80 millones de pasajeros, en cifras redondas, se tendrá una idea, de la actividad que caracteriza a aquel movedido pueblo.

Pues bien, resulta confirmado en la

práctica el axioma de que cuantas más facilidades se da a los viajeros, más afición hay a viajar y mayor es el número de los que viajan. Tan es así, que ahora se reconoce que son insuficientes los citados medios de comunicación para dar abasto al creciente número de pasajeros que los utilizan, y la Comisión de Servicio Público de aquel municipio ha decidido extender las líneas de ferrocarriles interurbanos, así elevados como subterráneos, y establecer otras nuevas en distritos del ensanche donde no existen. Las que hoy funcionan tienen una longitud de vías de 296 millas (476 kilómetros), y con el nuevo plan alcanzarán una longitud total de 629 millas (1.011 kilómetros), es decir, más del doble. Esto supone un gasto enorme, que no bajará, según el presupuesto formulado por los ingenieros de dicha Comisión, de 350 millones de dólares, o sea 1.750 millones de francos. Calcúlase que cuando la nueva red esté terminada, podrá transportar anualmente *tres mil millones de pasajeros.*

* * *

Un pueblo ignoto.—Para hacer exploraciones en la Isla Victoria, situada al norte del Canadá, en el paralelo 170, y estudiar se fauna y su flora, salió en 1908 en Nueva York una expedición dirigida por Mr. V. Stefansson, del Museo Americano de Historia Natural, llevando como auxiliar al eminente biólogo Dr. R. M. Andersón. El viaje, primero a isla Herschell y después a Punta Barrow para aprovisionarse, fué desde este punto penosísimo, pues hacía veinte años que nadie había podido penetrar a través de los hielos hasta la isla Victoria que quedaba muy al oriente.

Por fin, en Abril de 1910, pudieron

los expedicionarios empezar sus exploraciones, y, al acercarse a la citada isla, vieron un hombre que resultó ser de un pueblo y que hablaba un dialecto desconocido del esquimal que acompañaba y servía de guía a los exploradores. Trabado el conocimiento con ese extraño, él les condujo a un pueblo interior formado de chozas de nieve, cubiertas con techo de pieles, donde vivía una gente pacífica, pero totalmente desconocida de antropólogos y etnólogos.

Esa tribu constaba únicamente de 39 individuos, entre hombres, mujeres y niños, y dijeron llamarse los *Akulia-kattag-miut*. No se mostraron hostiles a sus descubridores, no obstante que por vez primera venían gente blanca y esquimales de otras regiones, que ellos creyeron ser todos iguales; por el contrario los recibieron con respeto y agrado, suministrándoles parte de sus escasas provisiones, que eran trozos de focas recién muertas y sopa de sangre de foca. Hallólos Mr. Stefansson mucho más tratables y pacíficos que otros esquimales semicivilizados; deduciendo de ahí que es preferible un salvaje que no haya tenido el menor contacto con otras gentes, que el esquimal ha recibido un ligero baño de civilización.

Notable como fué el descubrimiento de esa tribu, más lo fué todavía el de otra compuesta de 40 individuos, que se daban el nombre de *Hne-rag-miut*, que vivía a bastante distancia de la primera, y que presentaba curiosos tipos de gente pelirroja, con ojos azules. Tan marcada era la fisionomía escandinava de esos habitantes de los hielos, que el mismo guía que llevaban los exploradores, declaró al verlos que no eran esquimales. ¿A qué raza o cruzamiento

pertenecen esos individuos y cómo y en qué época aportaron sus antepasados a tan aisladas e inhospitalarias regiones?

Este es un punto interesante para los etnólogos, y a fin de que pueda dilucidarse, han traído los exploradores Stefansson y Ardenon varias fotografías, noticias y datos antropométricos. No deja de ser curioso el que esas tribus, que no han tenido hasta ahora el menor contacto con el resto del mundo y lo desconocen por completo, hagan uso de cuchillos de metal para matar focas, y sepan hacer cestas de mimbre y objetos de alfarcería. Por otra parte el dialecto que hablan, en nada se parece a los que hablan los esquimales más próximos.

* * *

Maravillas celestes.—No se trata de una visión apocalíptica. Desde que el telescopio ha permitido a la vista del hombre explorar los remotos espacios a donde antiguamente sólo había podido llegar la imaginación, se han hecho portentosos descubrimientos. Algunos de ellos los expuso con voz autorizada el ya célebre astrónomo Camilo Flammarion, en un discurso que pronunció con motivo de su 70.º cumpleaños, y de esa brillante disertación vamos a extractar el siguiente párrafo:

Sabemos que la luna, con su misterioso fulgor, está iluminada por el mismo sol que nos alumbra, y se halla tan cerca de nuestro planeta que podríamos llegar hasta ella por medio de un puente de 20 arcos, cada uno del diámetro de la tierra. Sabemos que los otros planetas, Venus brillante, Marte con sus rojizos continentes, Júpiter envuelto en nubes, Saturno rodeado de fantásticos anillos, reciben toda la luz del sol y es-

tán sujetos a leyes orgánicas semejantes a las que aquí nos rigen.

Sabemos que cada estrella es un sol, y que la más cercana a nosotros se halla a una distancia de veinticinco billones seiscientos veinticinco mil millones de millas. Sirio está dos veces más lejos; Aldebarán, tres veces; Altair, cuatro; Vega, cinco veces más lejana todavía. Más allá de esos luceros, hay otras estrellas a una distancia de nosotros de millones de billones de millas. Sabemos que hay más de 100.000.000 de soles en el universo visible, y que todos ellos se mueven a razón de 50 a 200 millas por segundo; que algunos de esos soles acaban de nacer y despiden llamas de hidrógeno de una brillantez deslumbradora; que otros se hallan en la agonía de la muerte, y, a través de la oscuridad de la noche, parecen gotas de sangre próxima a coagularse; y que otros fulguran como diamantes, topacios, rubíes, esmeraldas, zafiros, turquesas y amatistas... Todo forma una inmensa unidad, la unidad de una fuerza que, aunque desconocida, es inteligente.

...Somos ciudadanos, no de una ciudad, ni de una nación, ni siquiera de la Tierra. Somos ciudadanos del Universo.

* * *

Las fases de un pensamiento.—Hay cinco etapas en la expresión de un pensamiento bueno, hermoso y verdadero. Primero se presenta en los actos de alguno, que tal vez no sabe expresarlo de otro modo. Después oiréis referirlo en la conversación de las personas que admiran esos hermosos actos y se lo comunican unas a otras. La tercera etapa es cuando algún mago de la pluma cristaliza ese pensamiento en un poema o en un libro. Más tarde, los

que tienen el don de la interpretación, explican el pensamiento a los que de otro modo no sabrían ver su bondad, su belleza y la verdad que encierra. Y, por último, halla expresión de nuevo en la vida, en los actos de muchos que siempre lo pensaron, pero que necesitaban verlo expresado con palabras para comprender su fuerza.

Interesa al comercio y al contribuyente en general.—No otro merece el llamamiento que nos apresuramos a dirigir a todos los comerciantes y a cuantos contribuyentes españoles se intente extraer bajo el pretexto de cuota, un impuesto de 0 a 2 por 100 de lo que importe la matrícula de cada uno de ellos.

La ley que se invoca de Junio de 1911, que no es tal ley, dice que se facultará a las Cámaras de Comercio a percibir para mantenimiento de la Asociación un subsidio hasta 2 por 100 de la contribución que satisfaga al Estado.

Las cinco Compañías de tranvías establecidas en Madrid, se han negado al requerimiento que, por conducto del conocido jurisconsulto señor don Juan Lacierva, les ha dirigido la Cámara de Comercio de Madrid.

El abogado defensor nombrado por las Compañías de tranvías, es el eminente letrado don Francisco Lastres, senador, y especialista en esta clase de litigios. No dudamos que los Tranvías de Madrid acabarán de una vez con esas caprichosas concepciones que amenazan al poder legislativo, y que si se dejaran pasar tolerando que se impongan subrepticamente impuestos fiscales que nadie autoriza, se aceptaría por ley lo que ni siquiera terminó de discutirse como proposición en la Cámara popular.